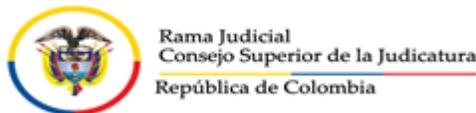


RV: CONTESTACIÓN DEMANDA. RAD: 2020 - 00105

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 4:33 PM

Para: Johnny Fabian Benitez Tabares <jbenitet@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES** a **VIERNES** de **7:00 AM** a **4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: coboasoc <coboasoc@cable.net.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 4:33 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: william_292@hotmail.com <william_292@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA. RAD: 2020 - 00105

Buenas tardes,

Señores:

Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: Yenny Alejandra Peláez Taborda

Demandado: Herederos Indeterminados de Rodrigo Rojas Suarez

Radicado: 2020-105

Asunto: Contestación demanda

Comedidamente me permito adjuntar documento que contiene, escrito con la contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Quedo atento a la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Carlos Arturo Cobo García
Abogado
Cobo & Asociados. - Abogados Asesores.



Carlos Arturo Cobo García
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 3155502174
coboasoc@cable.net.co

Cali, 19 de octubre de 2.021

Doctora

Anne Alexandra Arteaga Tapia

J10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Decimo de Familia de Oralidad de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal. Reconocimiento de Unión Marital de hecho
Demandante: Yenny Alejandra Pelaez Taborda
Demandados: Herederos indeterminados de Rodrigo Rojas Suarez
Radicado: 76001311001020200010500
Asunto: Contestación de la demanda

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en Santiago de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía 16'820.403 de Jamundí, abogado facultado para el ejercicio de mi profesión y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 38.081, en mi calidad de Curador Ad-Litem designado por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1768 del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), me permito darle respuesta a la demanda interlocutoria y su subsanación, escrito este que fue admitido mediante el Auto Interlocutorio No. 693 del treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020), del cual me doy por notificado en los términos del artículo 301 de C.G.P., para lo cual le indico:

I.- A los hechos

- **Al hecho Primero de la subsanación:** No me consta la existencia de la unión marital de hecho que aquí se cita, ni los extremos de esta. Referente al fallecimiento del señor **Rodrigo Rojas Suarez**, me atengo al tenor literal del acta de defunción que se haya aportado con la demanda.
- **Al hecho Segundo de la subsanación:** No me consta. Se debe probar que entre el señor **Rodrigo Rojas Suarez** y la demandante, existió una comunidad de vida permanente y singular; si ambas personas, eran con antelación casadas o no, o si existía entre ellas algún impedimento para contraer nupcias. Igualmente se debe probar si entre el señor Rodrigo Rojas Suarez y la demandante, existió la voluntad de establecer dicha unión marital de hecho y si existió una comunidad de vida permanente y singular. Por ello, me atengo a lo que se pruebe.
- **Al hecho Tercero de la subsanación:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Lo que si es cierto es que tal conducta (acompañamiento a citas medidas) “*per se*”, no derivan en la constitución de una unión marital de hecho.
- **Al hecho Cuarto de la subsanación:** No me consta. Lo aquí afirmado corresponde a una conducta muy personal de la

demandante la cual desconozco y por ello me atengo a lo que se pruebe.

- **Al hecho Quinto de la subsanación:** No me consta. Se debe probar que entre el señor **Rodrigo Rojas Suarez** y la demandante, surgió de manera indubitable una convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes.
- **Al hecho Sexto de la subsanación:** No me consta. Los lugares donde residían el señor **Rodrigo Rojas Suarez** y la demandante al igual que la relación de esta última como arrendataria del inmueble aquí citado debe ser probado por la parte actora.
- **Al hecho Séptimo de la subsanación:** No me consta. La parte actora deberá probar los asertos aquí consignados y en especial deberá aportar los denuncios policivos o ante la fiscalía, referente a las amenazas de que se trata este hecho.
- **Al hecho Octavo de la subsanación:** No me consta. Lo aquí afirmado se debe probar. Me remito a la historia clínica del señor **Rodrigo Rojas Suarez** que como se sabe es reservada. Reitero que la parte actora deberá aportar los denuncios policivos o ante la fiscalía, referente a las amenazas de que se trata este hecho
- **Al hecho noveno de la subsanación:** Referente al fallecimiento del señor **Rodrigo Rojas Suarez**, me atengo al tenor literal del acta de defunción que se haya aportado con la demanda. Los demás aspectos aquí señalado no me consta y se debe probar en la medida en que sean conducentes pertinentes y útiles para el asunto que nos ocupa.
- **Al hecho Decimo de la subsanación:** No me consta que el señor **Rodrigo Rojas Suarez** tuviera hijos o parientes.
- **Al hecho Decimo primera de la subsanación:** No es un hecho sino una declaración bajo la gravedad del juramento hecha por la parte actora.

II.- A las pretensiones de la demanda

Basado en la contestación a los hechos de la demanda y su subsanación, me atengo a lo que se pruebe, lo cual debe de estar encaminado a demostrar que los elementos facticos cumplan con las exigencias propias de la unión marital de hecho, esto es, que el señor **Rodrigo Rojas Suarez** y la demandante, realmente quisieron conformar una familia marital, con un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa. Que, en los extremos temporales citados por la parte actora, tuvieron objetivos

comunes, con una duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida.

III.- Medios exceptivos

Por desconocer los elementos facticos que rodearon la relación habida entre el señor **Rodrigo Rojas Suarez** y la demandante, no estoy en capacidad de proponer medios exceptivos distintos a:

- **Prescripción**: La Ley 54 de 1990, artículo 8º, determina que la acción para la declaración judicial de existencia **de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año**, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

Ahora bien, como quiera que, según la documentación arrojada a la plenaria y lo afirmado por la parte actora en los hechos de la demanda, el señor **Rodrigo Rojas Suarez** falleció el 1 de diciembre de 2018, y la demanda que nos ocupa fue presentada el 10 de agosto de 2020 (tal como consta en el acta de reparto), para ese momento ya se encontraba prescrita la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital, y así lo deberá declarar el despacho.

Hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que la acción tema de este artículo sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

- **Innominada**: Teniendo como sustento el artículo 282 del C.G.P., alego a favor de mis representados cualquier hecho que constituya una excepción la cual deberá ser reconocida y declarada de oficio por el juez de conocimiento en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa.

IV.- Pruebas

Téngase como pruebas las arrojadas al expediente, en especial, el acta de defunción del señor Rodrigo Rojas Suarez ocurrida el 1 de diciembre de 2018, y el acta de reparto donde consta que la demanda que nos ocupa fue presentada el 10 de agosto de 2020. Además se deberá tener como confesión de parte, lo afirmado en los hechos de la demanda y su subsanación.

V.- Notificaciones

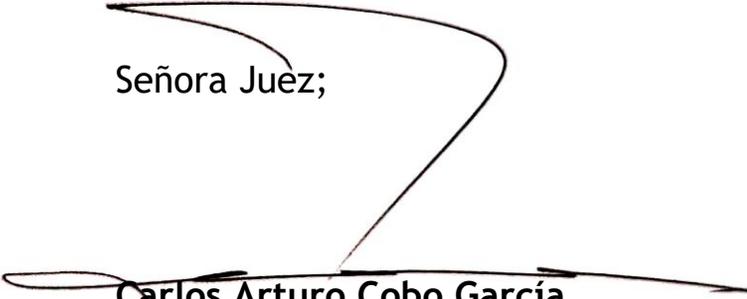
Para todos los efectos legales a que haya lugar mi dirección electrónica es coboasoc@hotmail.com y dirección física Avenida 3N # 8N - 24 Of. 413 de Cali, Teléfonos 8835686-87, celular 315 5502174.

Las direcciones, nombres, generales de ley e identificación de aquellos indeterminados no son conocidos por este profesional del derecho.

VI.- Remisión por correo electrónico

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 111 del Código General del Proceso un ejemplar de este memorial con sus anexos si los hubiere ha sido enviado al Dr. **William Alexander Moreno Matallana**, al correo electrónico william_292@hotmail.com

Señora Juez;



Carlos Arturo Cobo García
C.C. No. 16.820.403 expedida en Jamundí
Tarjeta Profesional No. 38.081 C.S.J.